CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Coper (Boyacá)

INFORME SECRETARIAL. Coper, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho desde el 18 de enero de 2018 y el demandante no dio respuesta a requerimiento del artículo 317. Lo anterior para su conocimiento y para que decida lo que en Derecho corresponda.

GUILLERMO VILLADA OCAMPO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COPER BOYACA

Coper, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACION: **2017-00039**
DEMANDANTE: **COMISARIA FAMILIA**
DEMANDADO: **REINEL MONROY GOMEZ**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 053

Procede el Despacho a proferir la respectiva decisión acerca de la viabilidad de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, en aplicación de la figura jurídica contemplada por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.):

ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia del Municipio de Coper, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de REINEL MONROY GOMEZ y a favor de NEIDER FERNANDO MONROY BENITEZ para que previo los trámites legales se procediera a librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Siguiendo el trámite legal previsto, mediante providencia del quince (15) de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, quien no fue posible ser notificado por parte del demandante. Mediante auto del 25 de enero de 2019 se requirió al demandante conforme el numeral primero artículo 317 del CGP., para que diera impulso al proceso guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Con la expedición del Código General del Proceso, se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se precisó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura, como manera anormal de terminación del proceso comporta la convergencia de dos elementos esenciales para la declaratoria de terminación del proceso, de la instancia o del trámite respectivo, como son: a. **Objetivo**: entendido como la parálisis del proceso, por un lapso determinado, o el que determine el juez y; b. **Subjetivo**: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa.

En este sentido, el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (C G del P)-vigente a partir del 1 de octubre de 2012-, contempló:

> *Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza****, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."* (Subraya propia).
>
> *b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

El origen y la finalidad de esta figura-, *"es la de garantizar la libertad de las personas, de acceder a la administración de justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la*

solución jurídica oportuna de los conflictos, así mismo visto como una sanción por el incumplimiento de una carga procesal, se pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, garantizando el derecho de las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente"[1].

Respecto al desistimiento tácito en asuntos civiles y de familia, la Corte Constitucional ha dicho:

> *No es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo*[2].

En conclusión, en el asunto sub júdice se tiene claro que la última actuación dentro del proceso data del 18 de enero de 2018, que en el presente asunto no intervienen incapaces tal y como se exceptúa la aplicación del desistimiento tácito en la ley procesal.[3], la parte interesada no ha realizado pronunciamiento o promovido actuación alguna, que han transcurrido más de dos (2) años, desde la última actuación. Por todo lo anterior, considera este Despacho que el presente proceso puede calificarse como inactivo y en esa medida, se procederá a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, al verificarse las exigencias de la norma y jurisprudencia señalada previamente.

Por todo lo anterior, se considera que no hay lugar a imponer ningún tipo de sanción, se ordenará el desglose y entrega de los documentos a que haya lugar, dejando las constancias del caso, en especial, si se pretende presentar nueva demanda, pues al tenor de lo preceptuado en el literal F del artículo 317 del CG del P, solo podrá hacerlo pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coper,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el Número 2017-00039 por DESISTIMIENTO TÁCITO, adelantado por COMISARIA FAMILIA DE COPER en contra de REINEL MONROY GOMEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos a que haya lugar aportados con la demanda, dejando las constancias previstas en el literal F del artículo 317 del C G de P y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones y constancias del caso.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LILIANA MARIA AGUILAR LAMUS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION EN EL ESTADO No.008 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020.

GUILLERMO VILLADA OCAMPO
Secretario

---

[1] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1186 de 2008. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

[2] Corte Constitucional Sentencia C-868/10

[3] Artículo 317 literal h) el presente artículo no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.